

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE**Dirección General de Turismo**

Notificación de iniciación de procedimiento de expediente sancionador número 33/04.

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos, la iniciación de procedimiento sancionador que se cita, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Iniciación procedimiento sancionador número: 33/04.

Apellidos y nombre: García Ramiro, Amado Manuel.

Domicilio: C/ Floranes, 10 B, 1º I 39010 Santander.

Motivo: Instalación con finalidad turística en el exterior de los núcleos urbanos y fuera de los campamentos de turismo de tienda de campaña o similar ubicada a menos de 100 metros de los márgenes de ríos o carreteras.

A partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del presente anuncio, queda abierto el plazo de quince días durante el cual el interesado podrá dar vista del expediente en la Dirección General de Turismo (Pasaje de Peña, 2-4º de Santander), formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

Santander, 2003.—La directora general de Turismo, Eva Bartolomé Arciniega

04/8006

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES**Dirección General de Salud Pública**

Notificación de iniciación de expediente sancionador número 50-04-SAN.

Habiéndose intentado por dos veces notificar a «Terramar, S. C.», con domicilio en La Arnía, 8, de Liencres, a través del Servicio de Correos y no habiendo sido posible realizar tal notificación por causas no imputables a esta Administración, se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación del presente edicto:

«Analizado el contenido de las actas de inspección números 50876 y 50878 de fechas 20 de agosto de 2003, y actuaciones realizadas por los inspectores de Salud Pública correspondientes de esta Dirección General, y vistos el Título III de la Ley 6/1998, de 15 de mayo, del Estatuto del Consumidor y Usuario en Cantabria; el capítulo VI del Título I de la Ley 14/86, de 25 de abril (BOE del 29), General de Sanidad; el título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (BOE del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (BOE del 9), se procede, en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 6/1998, de 15 de mayo del Estatuto del Consumidor y Usuario en Cantabria, a la iniciación del oportuno procedimiento sancionador por los siguientes:

1. Antecedentes de hecho.

Con fecha 29 de abril de 2003, se recibe denuncia de don Federico Muñoz Guitián, indicando que después de la ingesta de varios alimentos, y después de varios días de dolor abdominal, acude a urgencias para ser tratado. Solicita que se realice visita de inspección al Restaurante Los Canales, situado en Arnía.

Con fecha 20 de agosto de 2003 se gira visita de inspección al establecimiento reseñado, constatando que actualmente es Terramar, propiedad de «Terramar, S. C.», situado en calle La Arnía, 8, de Liencres.

2. Hechos imputados.

La inspección ha podido comprobar las siguientes irregularidades:

2.1. En cuanto a las materias primas almacenadas:

- Deficiente rotación de productos, al tener almacenados en la misma cámara frigorífica, carne apta para el consumo de chuletas procedentes de CAMARSA, envasadas con fecha de caducidad sobrepasada.

2.2. En cuanto a las condiciones higiénico-sanitarias del establecimiento:

- Acumulación de suciedad en suelos, detrás de las cámaras frigoríficas, campana extractora con grasa, cámaras frigoríficas sucias y manchadas de exudados de los envases de carne, cámaras frigoríficas con baldas sucias.

- Cámaras frigoríficas con baldas oxidadas.

- Almacén con suelo de cemento rugoso y encharcado de agua de procedencia desconocida. Almacén con cúmulo de objetos ajenos a la actividad del establecimiento, impidiendo una correcta limpieza.

- No dispone de mosquitera en la ventana de la cocina.

2.3. En cuanto a los manipuladores de alimentos:

- Una trabajadora carece de carné de manipuladora.

2.4. En cuanto al sistema de autocontrol y programas obligatorios:

- No se encuentran cebos contra ratones, ni dispone de aparato de lucha contra insectos, a pesar de que el compareciente alega que se aplica un programa de desinfección, desinfectación y desratización, del cual no aporta documentación justificativa. Tampoco se encuentran cebos contra ratones.

- Carece de programa de autocontrol.

3. Normas sustantivas infringidas.

3.1. Artículo 6.1 del Real Decreto 3.484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, dado que un producto caducado no es un producto alimenticio apto para el consumo humano y puede suponer un riesgo para la salud. Tal y como establece el artículo 11.5 del Real Decreto 1.334/1999 por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, en el caso de productos alimenticios microbiológicamente muy perecederos y que por ello puedan suponer un peligro inmediato para la salud humana, la fecha de duración mínima se cambiará por la fecha de caducidad.

3.2. Punto I del capítulo I del anexo del Real Decreto 2.207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios.

Artículo 3.2 del Real Decreto 3.484/2000.

Puntos 2.a) y 2. b) del capítulo I del anexo del Real Decreto 2.207/1995, dado que el cemento rugoso posibilita la acumulación de suciedad.

Punto 1.D) del capítulo II del anexo del Real Decreto 2.207/1995, de 28 de diciembre.

3.3. Artículo 3.1.a) del Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos.

3.4. Artículo 3.5 del Real Decreto 3.484/2000.

Artículo 10.2.f) del Real Decreto 3.484/2000.

4. Tipificación.

4.1. Los hechos citados pueden ser constitutivos de:

- Cuatro infracciones leves, previstas en el artículo 7.2 del Real Decreto 2.207/1995, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 35 A) 3ª, de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, a los que remite el artículo 27 de la Ley 6/1998, de 15 de mayo, del Estatuto del Consumidor y Usuario en Cantabria.